

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

DIVORCIO CONTENCIOSO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JACKELINA DUQUE RODALLEGA

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO SERNA DUQUE

Radicado No. 760013110008-2023-00305-00

Auto Interlocutorio No. 171

Palmira Valle, 13 de Julio de 2023.

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL , adelantado a través de apoderada judicial, por JACKELINE DUQUE RODALLEGA contra ALVARO ANTONIO SERNA DUQUE, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, modo, lugar o lugares, en que se configuró la causal invocada para el divorcio: *Causal 3ª los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”. Además, deberá de manera precisa indicar si existe alguna denuncia que se haya generado debido a los malos tratos y de existir aportar copia de ello. Lo anterior debido a que si bien es cierto en la historia clínica aportada se indica el estado de depresión de la demandante debido a la ruptura de su matrimonio no se logra evidenciar que dicha situación se genere por comportamientos que el demandado hacia ella (**Artículo 82 Numeral 5 C.G.P**).

2.- El inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al **inadmitirse** la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

En el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificación electrónica al demandado diana-garcia@hotmail.com sin que exista constancia en el libelo de la remisión de la demanda y sus anexos a la citada dirección y menos la copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señor ALCARO ANTONIO SERVA DUQUE, **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos. Ahora si bien es cierto la demandante, a través de su apoderada judicial, anexa la copia de una guía de la empresa “Pronto envíos” de la remisión por correo físico al señor **ALVARO ANTONIO SERNA DUQUE** a la CALLE 57 CRA 46 ESQUINA también lo es, por un lado que no es la dirección indicada para llevar a cabo las notificaciones al demandado según el acápite de notificaciones, y por otro tampoco se certifica la remisión de los anexos requeridos para el tipo de notificación (demanda y anexos). Tampoco **se allegan las constancias del recibido de las ninguna de las notificaciones**, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el

término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado a través de apoderada judicial, por JACKELINE DUQUE RODALLEGA contra ALVARO ANTONIO SERNA DUQUE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: PRECISAR a la parte interesada que para el efecto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar el representación de la demandante de conformidad con el poder conferido a la abogada NELLY PATRICIA POTES ARANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.179.836 y la tarjeta profesional No. 64.285 de conformidad con el poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01969ddbc3db2bb3c819b7d513c572f93d18fc3b03ca2fd5e3ea6bb801d56422

Documento generado en 13/07/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>